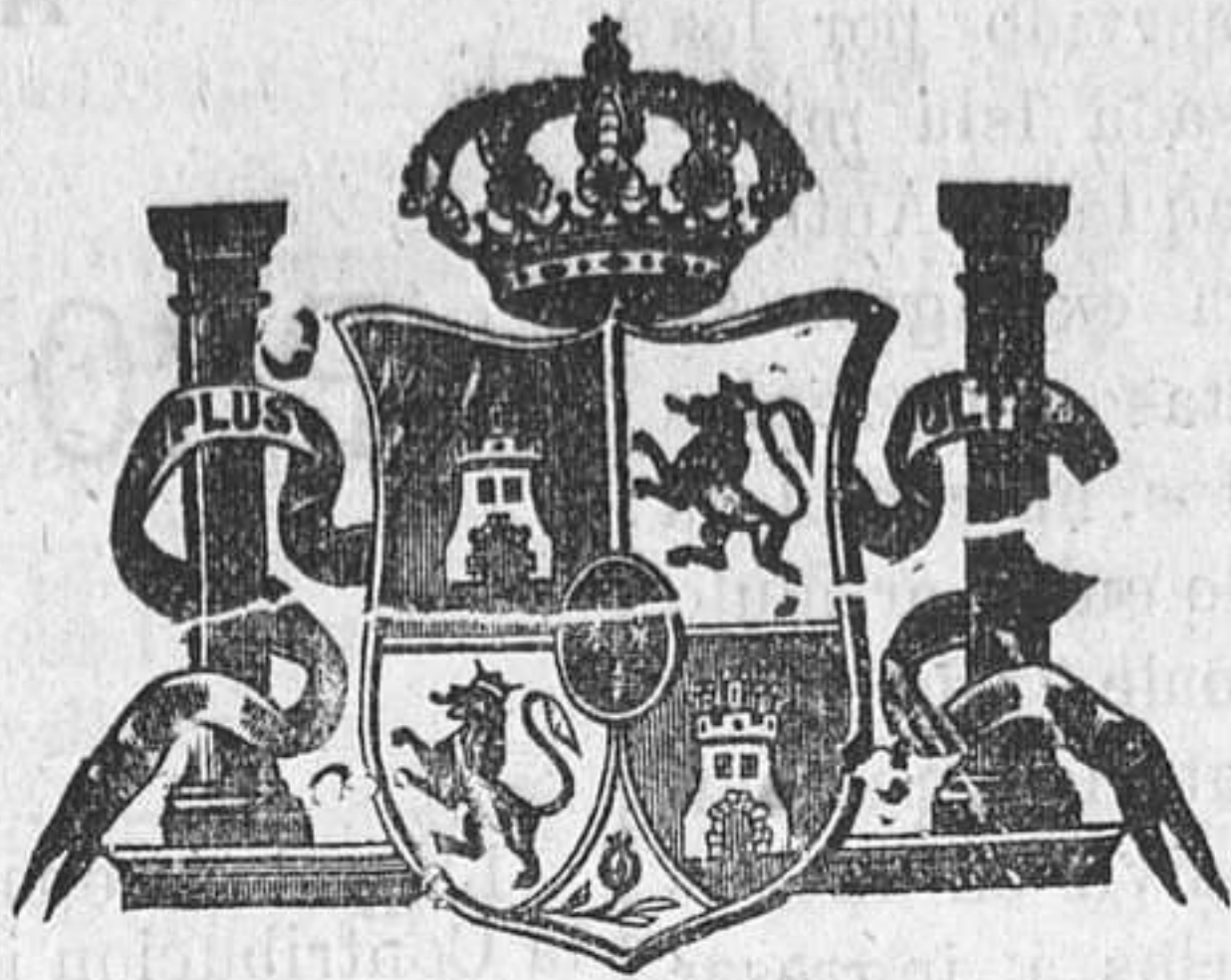


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.  
 SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.  
 Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**  
 El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que por ellos estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-alia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 87.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha de hoy del actual lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de Junio del próximo pasado adjuntos remito á V. S. los datos estadísticos que existen en este Ministerio referentes al estado de los pósitos de esa provincia en los pasados años de 1861 al 64, á fin de que en su vista y de los antecedentes que existan en la misma pueda la Comision permanente proceder con toda actividad al cumplimiento de lo dispuesto en la pre-citada Ley.

Al propio tiempo, hago presente á V. S. para que á su vez lo haga á la referida Comision, que en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la misma Ley, procederá inmediatamente á practicar la investigacion ordenada, debiendo dejar esta terminada en el plazo de

sesenta dias, dandose cuenta á este Ministerio del resultado obtenido; al par que remita los datos y antecedentes necesarios á fin de conocer la exacta situacion de los pósitos.

Dicha investigacion se llevará á cabo exigiendo á los pueblos de esa provincia que en el improrrogable plazo de 15 dias y bajo su mas estrecha responsabilidad remitan á ese Gobierno de su mando los datos siguientes.

1.º Relacion nominal de los deudores al pósito, especificando el importe y clase de la deuda, creces, y época en que aquella se contrajo y garantías para responder el pago:

2.º Existencia en arcas y en paneras en la actualidad.

3.º Bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al pósito y por qué concepto se han adquirido.

4.º El caso de haberse estinguido algun pósito, espediente justificativo de su estincion.

Y sin perjuicio de que antes que tales datos hayan podido reunirse en ese Gobierno de provincia, le será remitido el Reglamento para la egecucion de la Ley espresada, que está pendiente de examen del Consejo de Estado, podrá V. S. desde luego y á propuesta de la Comision permanente, nombrar delegados que giren visitas á aquellos pósitos cuyos documentos ofrezcan alguna duda de su veracidad, siendo de cuenta del Ayuntamiento que cometa la falta mas leve en el cumplimiento del servicio reclamado el abono de las dietas que devenguen dichos delegados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se interesa.

Santander 25 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

Circular núm. 88.

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, en telegrama de anoche me participa que el Gobierno de S. M. aplaude la suscripcion abierta en el Ejército del distrito para socorrer á

las familias de las victimas ocasionadas por el último temporal, participando al mismo tiempo que adelantándose S. M. el Rey, habia iniciado tan filantrópica idea entregando cinco mil pesetas para tan caritativo objeto por sí y su familia.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público y principalmente de las familias de los desgraciados naufragos á quienes servirá sino de consuelo al menos de lenitivo á su dolor en tan triste situacion que su suerte inspira á nuestro angusto monarca, dando una prueba mas de sus caritativos sentimientos y de la solicitud, paternal con que atiende á remediar en la posible los efectos de las calamidades públicas y á consolar á los desgraciados.

Santander 25 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

AL SENADO.

Las repetidas quejas de las Autoridades y funcionarios más inmediatamente encargados de velar por la conservacion del orden público y por la seguridad personal y la fortuna de los ciudadanos, acerca de la ineficacia de los medios de que actualmente se dispone para llenar tan santos fines; las reclamaciones de muchas personas particulares con igual objeto, no han podido menos de llamar poderosamente la atencion del Gobierno de S. M., y le imponen el deber de ocurrir al remedio de un mal que es ya universalmente sentido.

Es notoria la extremada facilidad con que los procesados obtienen su libertad bajo una fianza las más veces ilusoria, quedando así en aptitud de cometer nuevos delitos. De esta facilidad se acusa por muchos y se pretende hacer responsables, con evidente injusticia, á los Jueces, sin duda porque, desconociendo las disposiciones de nuestro actual enjuiciamiento criminal, atribuyen á negligencia ó debilidad de los encargados de administrar la justicia lo que es consecuencia de la ley.

Segun esta, no deben los Jueces conservar en prision á los procesados por delitos á que el Código penal no asigne

por lo ménos presidio mayor, y ni aún la prision preventiva pueden decretar sin que el delito objeto del procedimiento merezca segun el Código pena superior á la de prision mayor, que dura, como es sabido, desde seis años y un dia hasta doce años. Y como son, por fortuna, muy pocos los delitos de esta clase que se cometen, la gran mayoría de los procesados goza de una libertad que con razon alarma á las personas pacíficas y honradas, que no se consideran eficazmente garantidas por las leyes.

Resulta, con efecto, que la mayor parte de los procesados son puestos en libertad á los tres dias de haber sido detenidos ó reducidos á prision provisional, y los hay entre estos que por segunda ó tercera vez obtienen el mismo beneficio mientras dura el primer proceso. Esto no puede ménos de entiviar el celo bien acreditado de la benemérita Guardia civil, inmediatamente encargada de velar por la seguridad pública, y que tan relevantes servicios ha prestado, al ver que á las pocas horas de entregar al Tribunal un delincuente se pasea este tranquilamente por entre sus mismos aprehensores sin que estos ni otros agentes de la Autoridad puedan detenerlos de nuevo hasta que cometan otros delitos, y aun entonces se repite el procedimiento anterior.

No es el ánimo del Ministro que suscribe, ni esto sería propio del puesto que ocupa, censurar la ley vigente de Enjuiciamiento criminal, desconociendo los nobles y elevados sentimientos que la inspiraron. Reconoce, por el contrario, que tuvo por objeto respetar y proteger la seguridad individual de los procesados por ciertos delitos hasta que una sentencia ejecutoria los declarase culpables. Este es un principio que profesa también el actual Gobierno, como todas las naciones cultas; pero es indispensable hacerle compatible con las exigencias del orden social y con la proteccion á que tienen incuestionable derecho la propiedad y las personas honradas, que son, por fortuna, en mucho mayor número que los delincuentes.

Este es el punto de la dificultad, armonizar ambos derechos é intereses; y para ello no es posible prescindir de las lecciones de la experiencia, que revelan la urgente necesidad de alguna reforma en nuestra vigente legislacion.

No es preciso para ello, ni entra en las miras del Gobierno, apelar á medidas

ordinarias ni á leyes excepcionales sólo puedan autorizar muy apremiantes y graves circunstancias, en las cuales no se halla, por dicha, el país.

Basta establecer las disposiciones del Código penal publicado en 1848 y reformado en 1850. Esta ley, de carácter ordinario y permanente, hecha para circunstancias normales, y en cuya formación intervinieron los mas esclarecidos Jurisconsultos pertenecientes á los diversos partidos políticos, á nadie puede infundir desconfianza y recelo. La única adición que se hace es sólo consecuencia de la alteración que el nuevo Código introdujo en la penalidad de los delitos contra el órden público y la seguridad interior del Estado.

Tampoco se piden, como observará el Senado, mayores facultades que las que hoy tienen para las Autoridades y funcionarios administrativos. Todo lo que se refiere á la prision ó libertad de los procesados queda exclusivamente confiado á los mismos Tribunales que conozcan de las causas y que no pueden ser objeto de racional temor de que abusen de sus facultades, como no le hay tampoco á confiarles lo que es mucho más grave, la imposición de las más severas penas.

El Gobierno de S. M., despues de madura reflexion, ha resuelto presentar á la deliberación y aprobación de las Cortes este proyecto de ley, completamente ajeno á toda mira política, y en intereses tan solo de la sociedad. Los Cuerpos Colegisladores en su alta sabiduría juzgarán si tan laudable propósito se llena con las disposiciones propuestas, y en todo caso harán justicia á las rectas intenciones del Gobierno.

Tengo, por tanto, la honra de someter á la probación del Senado el siguiente:

#### PROYECTO LEY.

Artículo 1.º Mientras no se promulgue una ley definitiva de Enjuiciamiento criminal, se observará respecto á prisiones preventivas y provisionales lo dispuesto en el párrafo primero de la regla 25, y en las 31, 34 y 35 de la ley provisional reformada para la aplicación del Código penal de 1850,

Art. 2.º No podrán ser puestos en libertad, aunque presten fianza, los procesados por el delito definido en el párrafo segundo del art. 162, por el de sedición comprendido en el 252 del Código penal vigente, ni los que aun mereciendo pena correccional, segun el mismo Código, ofrezcan por sus antecedentes y circunstancias, á juicio del Tribunal que conozca de la causa, peligro para la sociedad.

Madrid 4 de Abril de 1878.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderon y Collantes*.

(G. del dia 9.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

El Sr Ministro de la Gobernacion dice de Real órden al de Ultramar con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por Salvador Rodriguez, solicitando se le exima del servicio militar en consideración á los que tiene prestado como voluntario en la isla de Cuba, cuya instancia remitió V. E. á este Ministerio en 12 de Julio último á fin de que se adoptase una resolución de carácter general para todos los que se hallasen en igual caso; S. M. de acuerdo con lo propuesto por el Mi-

nisterio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que el tiempo servido por los voluntarios de la expresada Isla mientras dure la guerra en aquella Antilla, les sirva de abono para extinguir su compromiso como reclutas procedentes de diferentes llamamientos, en completa armonia con lo prevenido en el artículo segundo del Real decreto de 22 de Abril de 1876 para los voluntarios que han hecho la última guerra civil en la Península; pero sin obligarles á ingresar en las filas del Ejército, en las que no obstante cubrirán cupo por sus pueblos respectivos; bajo el concepto de que no deberán en ningun caso servir menos tiempo que los individuos de sus mismos llamamientos que hayan sido ó sean destinados á Cuba por órdenes del Gobierno.»

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.—El Subsecretario, *Lope Gisber*.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23.)

#### COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

SUMINISTROS.

Mes de Abril de 1878.

La Comision Provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veintisiete céntimos.

Racion de paja á cincuenta y nueve céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta cuatro céntimos.

Racion de un qq. m. de carbon á nueve pesetas nueve céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta cuatro céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y dos céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Abril de 1878.—El Comisario de guerra *José Lluch*—E. V. P. de la C. P. *Gregorio Piñal*.—El Secretario, *Máximo de Solano Vial*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formación de la matrícula de la Contribucion industrial de esta capital, respectiva al año económico próximo de 1878 á 79, ha acordado esta Administracion que sucesivamente se constituyan los gremios, segun lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuación se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que tambien se dignan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores y para la clasificación y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos en concepto de que la designación de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la de asistencia se considerará como una renuncia, segun lo establecido en el citado art. 94 y en el 95 del propio Reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se hace presente por medio de este anuncio.

TARIFA	CLASE.	NUMERO	GREMIOS.	HORAS.
<i>Dia 1.º de Mayo.</i>				
1	1	1	Almacenistas de aceite	9 de la mañana.
1	1	2	Vendedores por mayor de frutas coloniales	9 1/4.
1	1	3	Idem de sal por mayor	9 1/2.
1	1	4	Idem por mayor de vinos y licores	9 1/2.
1	1	7	Idem por mayor de cristales	9 1/2.
1	1	9	Idem por mayor de tegidos	10.
1	2	3	Cafés en que se sirven comidas	10 1/4.
1	2	4	Fondas con hospedaje	10 1/2.
1	2	5	Tiendas de conservas alimenticias	10 3/4.
1	2	6	Vendedores de joyas	11.
1	2	7	Idem de quincalla por menor	11 1/2.
1	2	9	Idem de alfombras	12.
1	3	1	Establecimientos de ropas hechas	12 1/2.
1	3	3	Idem de muebles de lujo	1 de la tarde.
1	3	4	Idem de drogas por menor	1 1/2.
1	3	5	Tiendas de papel pintado	1 3/4.
1	3	6	Tiendas de camisería fina	2.
1	3	8	Vendedores de tejidos por menor	4.
1	3	11	Idem de papel blanco por mayor	4 1/2.
1	3	12	Idem de curtidos por mayor	4 1/2.
1	3	13	Idem de harinas	4 3/4.
1	3	14	Idem de vinos comunes por mayor	5.
1	4	1	Cafés que no sirven comidas	5 1/2.
1	4	3	Vendedores de pianos	6.
<i>Dia 2.</i>				
1	4	4	Lonjas de chocolate	9 de la mañana.
1	4	7	Mercaderes de ropas hechas	9 1/2.
1	4	8	Tratantes en carnes	10.
1	4	10	Vendedores de géneros ultramarinos	10 1/2.
1	4	12	Idem por mayor de aceite mineral	11.
1	4	15	Idem de cofres y baules	11 1/2.
1	4	16	Idem de quinqués y lámparas	12.
1	4	17	Idem de relojes	1 de la tarde.
1	5	1	Casas de huéspedes de 8 rs. de alquiler	4.
1	5	2	Ebanistas y silleros en paja fina	5.
1	5	4	Vendedores de objetos de Ortopedia	5 1/2.
<i>Dia 5.</i>				
1	5	6	Establecimientos de Librería	9 de la mañana.
1	5	8	Vendedores de vinos extranjeros	10.
1	5	10	Mercaderes de cintas y sedas	10 1/2.
1	5	11	Idem de chaquetas y chalecos	11.
1	5	13	Sastres que confeccionan á la medida	11 1/2.
1	5	15	Tiendas de objetos de escritorio	12.
1	5	16	Tiendas de comestibles	1 de la tarde.
1	5	19	Vendedores de sombreros de todas clases	4.
1	5	20	Tiendas de abanicos, paraguas, etc.	4 1/2.
1	5	21	Idem de sillas y sillines	5.
1	5	22	Idem de guantes finos	5 1/2.
1	5	24	Idem de perfumería	5 1/2.
<i>Dia 4.</i>				
1	5	28	Vendedores de lcaza fina	9 de la mañana.
1	5	32	Idem de carnes frescas por su cuenta	9 1/2.
1	5	33	Idem de máquinas de coser	9 3/4.
1	6	2	Establecimientos de litografía	10.
1	6	3	Espectadores en calzado	10 1/4.

TARIFA.	CLASE.	NÚMERO.	GREMIOS.	HORAS.
1	6	5	Tiendas de comestibles comunes	10 1/2. de la m. <sup>a</sup>
1	6	6	Idem de aceite mineral por menor	10 3/4.
1	6	12	Tiendas de vinos y aguardientes	11.
1	6	14	Idem de gorras, camisolines, etc.	11 3/4.
1	6	15	Vendedores de harinas por menor	12.
1	6	17	Idem de sal por menor	12 1/4.
1	6	20	Idem de teja y ladrillo	12 1/2.
1	6	22	Idem de jergas	1 de la tarde.
1	6	23	Idem en cajon de tocino, jamones, etc	1 1/2.
1	6	24	Establecimientos en que se venden armas Ns.	2.
1	7	1	Bodegones ó figones	4.
1	7	2	Cacharrerías ordinarias	4 1/4.
1	7	3	Carbonerías	4 1/2.
1	7	4	Casas de huéspedes	5.
1	7	8	Pupilaje de caballerías	5 1/2.
1	7	11	Hornos de bollos	5 3/4.
1	7	12	Idem de pan con venta	6.

*Dia 6.*

1	7	14	Paradores ó mesones	9 de la mañana.
1	7	15	Tablajeros	9 1/4.
1	7	17	Tiendas de juguetes	9 1/2.
1	7	27	Idem de muebles usados	9 1/2.
1	7	27	Idem de gorras y monteras	9 3/4.
1	7	29	Idem de aceite y vinagre	10.
1	7	34	Vendedores de paja y cebada	10 1/2.
2		10	Agentes de Aduanas	10 3/4.
2		22	Prestamistas sobre valores	11.
2		44	Periódicos políticos diarios	11 1/4.
2		51	Almacenistas de combustibles	11 1/2.
2		55	Almacenistas de madera	11 3/4.
2		64	Tratantes en trapos	12.
2		65	Comisionistas de tránsito	12 1/4.
2		66	Especuladores en harinas	12 3/4.
2		74	Juegos de pelota y bolos	1 de la tarde.
2		95	Juegos de billar	1 1/2.
2		83	Almacenistas de efectos navales	2.
2		17	Corredores de cambio	4.
2		21	Comerciantes capitalistas	5.

*Dia 7.*

3		140	Fábricas de quinqués	9 de la mañana.
3		157	Talleres de clavos á mano	9 1/4.
3		239	Fábricas de licores	9 1/2.
3		256	Constructores de coches	9 3/4.
3		263	Armadores de paraguas	10.
3		308	Fábricas de pastas para sopa	10 1/4.
3		321	Idem de velas de sebo	10 1/2.
3		329	Talleres de toneles y barriles	10 3/4.
4	Profesores	1	Albeitares y herradores	11.
4	»	2	Arquitectos	11 1/4.
4	»	4	Cirujanos de 3. <sup>a</sup> clase y matronas	11 1/2.
4	»	6	Farmacéuticos	12.
4	»	7	Maestros de obras	12 1/2.
4	»	8	Médicos Cirujanos	1 de la tarde.
4	»	10	Practicantes sangradores	1 1/2.
4	»	12	Veterinarios	1 3/4.
4	»	13	Agrimensores	2.
4	»	14	Interpretes jurados	2.
4	»	1	Abogados	4 1/2.
3	»	2	Agentes de oficinas	4.
4	»	6	Escribanos de Juzgado	5 1/2.

*Dia 8.*

4	Profesores	7	Notarios colegiados	9 de la mañana.
4	»	8	Procuradores de los Tribunales	9 1/2.
4	»	12	Notarios eclesiásticos	9 3/4.
4	5	2	Confiteros y cereros	10.
4	5	3	Impresores ó dueños de imprenta	10 1/2.
4	6	6	Cordoneros y galoneros	10 3/4.
4	6	10	Ebanistas con taller sin tienda	11.
4	6	15	Fotógrafos	11 1/4.
4	6	16	Lapidarios marmolistas	11 1/2.
4	6	19	Maestros canteros	11 3/4.
4	6	23	Relojeros compositores	12.
4	6	26	Tintoreros	12 1/4.
4	7	30	Armeros	12 1/2.
4	7	33	Boteros	12 3/4.
4	7	35	Broncistas	1 de la tarde.
4	7	37	Cajeros y cofreros	1 1/4.
4	7	39	Carpinteros con taller	1 1/2.
4	7	40	Constructores de carros	2.
4	7	47	Idem de velamen para buques	4 1/2.
4	7	48	Cordoneros y galoneros en portal	5.

TARIFA.	CLASE.	NÚMERO.	GREMIOS.	HORAS.
<i>Dia 9.</i>				
4	7	49	Cuberos	9 de la mañana.
4	7	52	Encuadernadores de libros	9 1/4.
4	7	54	Esmaltadores	9 1/2.
4	7	62	Grabadores	9 3/4.
4	7	63	Guarnicioneros	10.
4	7	65	Herreros y cerrajeros	10 1/4.
4	7	66	Hojalateros y vidrieros	10 3/4.
4	7	70	Maestros de calafates	11.
4	7	76	Obradores de chocolate	11 1/4.
4	7	78	Peluqueros y barberos	11 1/2.
4	7	78	Peluqueros que trabajan en cabello	12.
4	7	80	Pintores escenógrafos	1 de la tarde.
4	7	81	Sastres y modistas sin géneros	1 1/2.
4	7	82	Silleros en basto	1 3/4.
4	7	84	Torneros	1 3/4.
4	7	86	Zapateros	2.

*Dia 10.*

CUATRO LUGARES.

1	3	14	Almacenistas de vinos	10 de la mañana
1	5	16	Tiendas de comestibles	10 1/4.
1	6	12	Idem de vinos y aguardientes	10 1/2.
1	7	12	Horno de cocer pan	11.
1	7	29	Tiendas de aceite y vinagre	11 1/4.
4	Profesores	8	Médicos-cirujanos	12.
4	7	40	Constructores de carros	12 1/4.
4	7	65	Herreros y cerrajeros	2 de la tarde.
4	7	86	Zapateros	2 1/4.

Santander 24 de Abril de 1878.—P. El Jefe económico, *Elias Bermudez.*

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria dice á esta Junta provincial con fecha 23 de Marzo último lo siguiente:

«Con el fin de evitar que la Real orden de 16 de Enero último se aplique á casos que no se hallan comprendidos, ni en su letra ni en su espíritu, esta Direccion general ha acordado resolver que los maestros y maestras de las escuelas públicas nombrados con anterioridad á la ley de 9 de Setiembre de 1857, no se hallan comprendidos en la citada Real orden, siempre que hubiesen obtenido sus escuelas con arreglo á la legislacion antes vigente, ya se hallen en las mismas ó en otras de igual clase y sueldo, aun cuando en virtud de esta ley hayan pasado á la categoría de oposicion; si bien para ascender en su carrera, deberán sujetarse á dichos ejercicios.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los maestros y maestras de la provincia y efectos consiguientes.

Santander 13 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva.*—P. A. de la J, *Valentin Franco,* Secretario.

Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Las Rozas.*

Los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus respectivas relaciones de altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de 1878 á 79.

Las Rozas 20 de Abril de 1878.—*Casimiro Lopez.*

*El Comisario de guerra de esta plaza*

Hace saber: que dispuesto por el excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, la venta en pública subasta de 512 pares de alpargatas que existen en los almacenes de la Factoria de utensilios militares de esta plaza, cuartel de San Francisco, se anuncia por el presente que dicho acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia 9 de Mayo próximo venidero en la Comisaria de guerra establecida en el mismo cuartel, bajo el pliego de condiciones, precio límite y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, donde tambien podrán verse las expresadas alpargatas.

Santander 24 de Abril de 1878.—*Jose Lluchs.*

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Abril de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	»	4	4	»	2	2	6	1	1	2	»	»	»	2
12	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»
13	4	3	7	2	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1
15	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
16	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»
17	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»
18	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»
20	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
Total....	18	26	44	5	4	9	53	1	2	3	»	»	»	3

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	»	3	2	»	»	2	5
12	1	»	»	1	1	2	1	4	5
13	1	»	1	2	2	»	»	2	4
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	4	1	»	5	2	1	»	3	8
16	4	»	»	4	»	1	2	3	7
17	2	»	1	3	2	»	1	3	6
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	3	1	»	4	1	»	1	2	6
20	2	2	»	4	1	3	»	4	8
Total.....	21	4	2	27	14	7	5	26	53

Santander 21 de Abril de 1878.—El Juez Municipal, *Eutino de la Revilla*.

## JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

### IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Marzo próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.						Importe total.	
			1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		Pesetas.	Céts.
207	12.098	15.228	3.968	52	6.994	78	3.871	10	14.834	40

Santander 13 de Abril de 1878.

EL VICE-PRESIDENTE,  
*Marqués de Villatorre.*

EL VOCAL-SECRETARIO,  
*Antonio de la Dehesa.*

## Providencias Judiciales.

*Don Eugenio de Moncalian, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por indisposicion del propietario.*

Por el presente, se cita en forma, llama y emplaza á Adela Palacios é Iglesias, natural de Barreda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo contra el que ha dicho llamarse Camilo de la Iglesia, sin vecindad ni residencia fija, y ser procedente de la Inclusa de Orense, sobre haber intentado matrimonio con aquella, usando del nombre de Constantino Gonzalez, apercibiéndola que de no hacerlo así, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Abril de 1878.—*Eugenio de Moncalian*.—P. S. M., *Pedro Perez Fernandez*.

*Don Micomedes de Urdangarin y Echaniz, Condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

A los Jueces municipales del partido.—Hago saber: Que en este dia me he posesionado de este Juzgado y creo de mi deber ponerlo en conocimiento de VV.

Persuadido de que en el exacto cumplimiento de los deberes judiciales tiene la Sociedad la mas firme garantia del orden, mi único deseo se reduce á administrar justicia pronta y rectamente.

Colocados fuera de la esfera política los funcionarios del orden judicial, deben ejercer su delicado cargo dentro de una esfera mas tranquila y serena, donde las prescripciones de la Ley mandan imperiosamente y enmudecen las pasiones de todo genero. En tal supuesto no puedo menos de esperar de VV. una activa cooperacion en cuanto se refiera á la inmediata represion de todos los delitos y al absoluto respecto de todos los derechos, dándome conocimiento tan pronto como un delito se cometa con todas las noticias que puedan ilustrar la investigacion judicial, adoptando inmediatamente las resoluciones que autorizan las Leyes.

Si para el buen desempeño de su cargo creyesen VV. conveniente consultarme, yo tendré una verdadera satisfaccion en resolver sus dudas hasta donde alcance mi inteligencia y en cuanto no sean aquellas acerca de casos concretos en que las leyes me prohiben anticipar mi juicio.

Dado en Santander á 23 de Abril de 1878.—*Nicomedes de Urdangarin*.

## Anuncios particulares

### PÉRDIDA.

El dia 18 del corriente, se extravió en el pueblo de Santillana del Mar, una jaca cuyas señas son: alzada 6 y 1/2 cuartas, capona, color rojo, dos manchas blancas en los costados, la crin cortada á la altura de 3 dedos, menos entre las orejas que la lleva entera.

Se suplica al que la haya encontrado la entregue á su dueño D. Dionisio Gutierrez Garcia, en dicho pueblo.

### 2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

## GRAN ALMACEN DE MUEBLES Y TAPICERIA

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento del público que, reformado el local que ocupaba y aumentado con la tienda inmediata, ha recibido un gran surtido de artículos de que carecia antes por falta de sitio donde colocarlos. Dichos artículos son: magníficas butacas y sillas de rejilla para iglesia, casa, campo y viaje, de fabricacion nacional y extranjera. Se venden á diferentes precios, desde 24 hasta 160 reales pieza. Además se hallarán siempre á la venta:

Elegantes lavavos, consolas, mesas, escritorios y otros á precios muy arregiados, como podrán convencerse las personas que visiten el establecimiento.

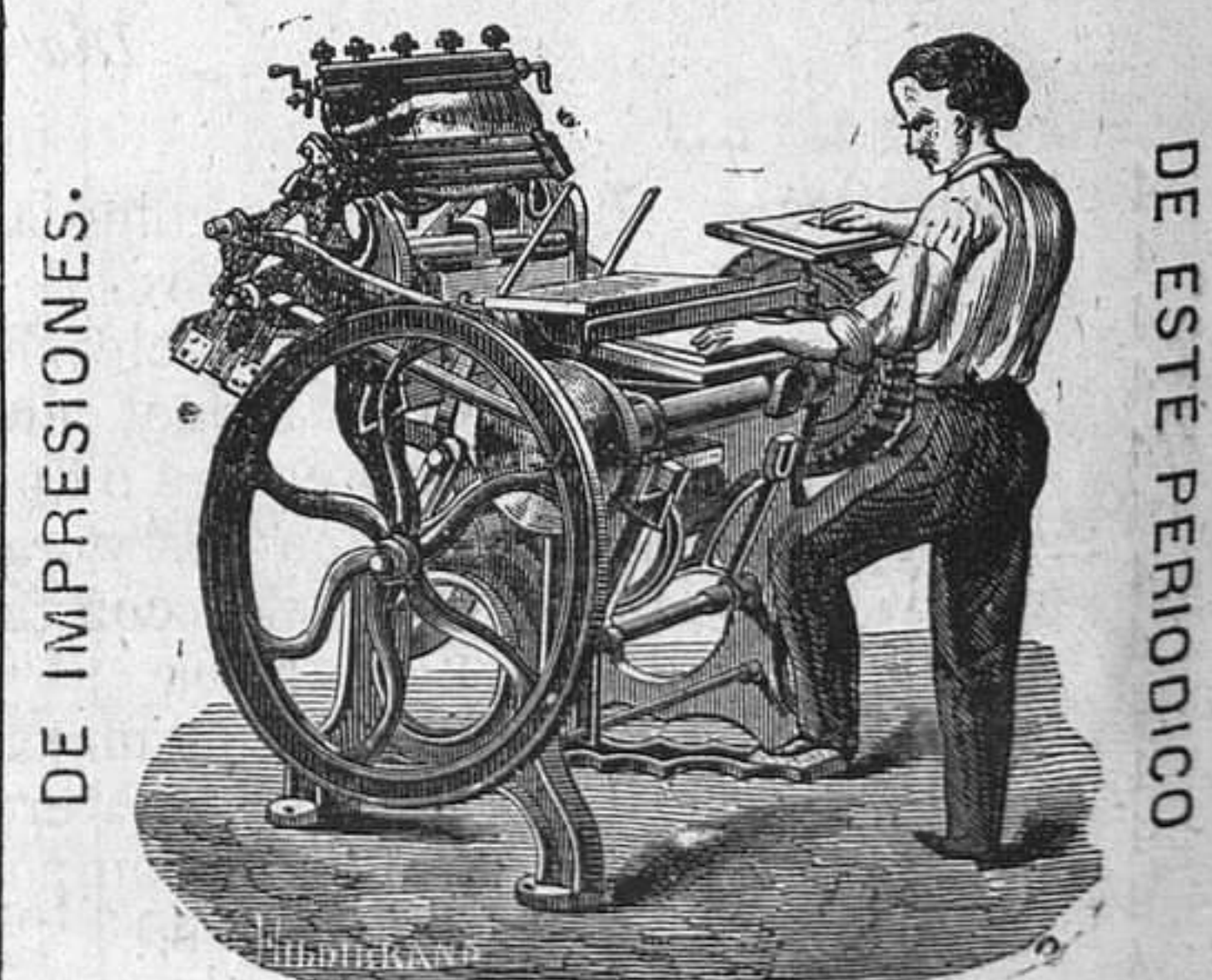
Tambien hay una partida de tabla que pueda servir para lata, y además cajas vacias y otra partida de cajones para estanteria.

### 2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

8-4

### EN LA IMPRENTA



DE IMPRESIONES.

DE ESTE PERIODICO

SE HACEN TODA CLASE

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.  
BLANCA, 40.